

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contraigan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirlas con un suplemento de rebaja sobre el precio de venta. Precio.—Por suscripción al mes 1.º pesetas.—Por un número suelto 0.25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0.01.—Id. para los que no lo son 0.02.

NUM. 7957

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 y 22 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Comisión Provincial.—*Reclamaciones electorales.*—La Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Juan Planells elector de Santa Gertrudis y Don Antonio Riera Torres elector de Jesús contra la validez de las elecciones municipales verificadas el día 11 de Noviembre último en la sección 3.ª, Santa Gertrudis, y para ello se fundan en que votaron con los nombres de José Riera Rosselló n.º 163 y José Roig Torres n.º 206 dos individuos menores de 25 años.

Que se negó el voto al elector y candidato D. Antonio Juan Planells n.º 66: que terminó ó cerró la votación á las tres y cuarenta minutos, sin haberse preguntado por el Presidente si algún elector presente había dejado de votar; infringiéndose con todo ello el artículo 43. Que las papeletas de votación fueron extraídas y leídas por un interventor, D. José Arabi, con infracción del artículo 44, y

Suplican tengan por deducida esta reclamación á los efectos indicados.

D. Juan Roig Guasch, concejal electo del término municipal de Santa Eulalia del Río en las elecciones últimamente celebradas en oposición á la reclamación de D. Antonio Juan Planells expone:

Que el Presidente de la sección 3.ª del 2.º distrito extrajo de la urna, para el escrutinio, las papeletas entregándolas para que las leyera al Interventor D. José Arabi Juan, por no distinguir aquel los nombres en ellas escritos por padecer de la vista y sometidiéndolas al examen de los adjuntos y demás Interventores; lo que no motivó protesta alguna, como se comprobará por el acta de votación.

Que no le consta la afirmación que dos individuos menores de 25 años votaran con los nombres de los electores José Riera Rosselló y José Roig Torres; pero si, que antes de introducirse en la urna las papeletas, el Presidente se cercioraba por el examen de los Adjuntos é Interventores que el elector figuraba en las listas electorales.

Que no es cierto se negara al reclamante la emisión de su voto ni á ningún otro elector; que á las cuatro en punto el Presidente anunció que iba á concluir la votación y preguntó si algún elector de los presentes había dejado de votar y no habiendo ninguno, votaron los individuos de la mesa y se firmaron por Adjuntos é Interventores las listas de votantes, comenzando luego el escrutinio, y, hecho el recuento, el Presidente preguntó si había alguna protesta por hacer y ninguna se formuló: por lo cual.

Suplica se acuerde la validez de las indicadas elecciones.

D. Vicente Serra Torres y D. Antonio Serra Ferrer, concejales electos por el distrito 2.º de dicho término municipal en respectivos escritos, expresan que se adhieren y suscriben en todas sus partes el anterior formulado por D. Juan Roig Guasch por carecer de toda realidad y fundamento la reclamación de D. Antonio Juan Planells contra la elección á que se refiere, que se deslizó con la mayor legalidad y sin protesta alguna, y

Suplican se resuelva con arreglo á justicia como es práctica en la Comisión provincial.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que el artículo 4.º de dicha Soberana disposición previene que los electores presentarán por escrito á los Ayuntamientos las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, durante el plazo de los ocho días de exposición al público de las listas de Concejales elegidos, precepto incumplido por los reclamantes cuyo escrito está fechado en 29 de Noviembre último y tué presentado al Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río el día siguiente, según se acredita por diligencia autorizada por el Secretario de dicha Corporación, y consecuentemente fuera del plazo de los ocho días marcados, porque habiendo tenido lugar el escrutinio general de la elección el 15 del expresado mes, es evidente, que el 30 había transcurrido con exceso el plazo para producir reclamaciones.

2.º Que estableciendo el mismo R. D. en su artículo 11, que en ningún caso ni por razón ninguna, después de la época y plazo señalado de los ocho días podrán entablarse ni admitirse reclamaciones, sobre la validez ó nulidad de la elección, resulta claro y evidente y está, además así declarado por R. O. de 17 de Diciembre de 1916, que ni el Ayuntamiento de Santa Eulalia del Río debió admitir el escrito de reclamación de que se trata, ni esta Comisión puede legalmente conocer, ni dictar resolución válida sobre el fondo del asunto que aquel plantea.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de hoy acordó por unanimidad desestimar, por extemporá-

nea, la reclamación producida por don Antonio Riera Torres, declarando en consecuencia la validez de las elecciones de concejales verificadas en la Sección 3.ª Distrito 2.º del término municipal de Santa Eulalia del Río, el día 11 de Noviembre próximo pasado.

La Comisión provincial ha examinado el expediente incoado en virtud de reclamación producida por D. Francisco Villalonga Fábregues, candidato en las últimas elecciones municipales, sobre incompatibilidad de D. Antonio Rosselló García para el cargo de concejal.

Manifiesta que por los documentos que acompaña queda demostrada la incapacidad del Sr. Rosselló para ejercer el cargo de concejal por el cual fué proclamado por la Junta municipal del Censo el día 15 de Noviembre último, ya que se halla incluido en los artículos 1.º de la ley electoral y 41 de la municipal por no estar inscrito como vecino en el padrón municipal del año 1914 según certificación librada por el Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Que según otra certificación expedida por el mismo aparece la firma de don Antonio Rosselló con la de D. J. Aguiló al plé de una proposición que la compañía titulada La Palma de Mallorca hace al Ayuntamiento para la reforma del alumbrado público. También firma el Sr. Rosselló como individuo del comité de dirección y bajo membrete que dice: La Palma de Mallorca, Compañía Mallorquina de Electricidad—Por el Comité de Dirección, las bases que la Comisión de alumbrado presentó en 11 de Julio de 1916 aprobadas en sesión del día 19 por el Ayuntamiento y la Junta municipal, elevadas á escritura pública ante el Notario D. José Alcover en 14 de Noviembre de dicho año.

Que á propuesta del Sr. Valenti asistió dicho Sr. como Gerente de la repetida Sociedad á la comisión de alumbrado el día 19 de Julio de 1916 en cuya sesión se radactaron las bases del contrato aludido.

Y como es público que D. Antonio Rosselló continúa desempeñando dicho cargo en la referida Compañía y por tanto se halla directamente interesado en el contrato con el Ayuntamiento espere se declarará la incapacidad solicitada.

D. Antonio Rosselló García, Concejal electo en las últimas elecciones municipales celebradas opone á la anterior reclamación en contra de su capacidad para dicho cargo:

Que por certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad consta que en los padrones municipales de vecinos formalizados los años 1905 y 1910 correspondientes á la casa n.º 14 de la calle de San Martín de esta ciudad aparece continuado el nombre de D. Antonio Rosselló García quien desde dicho año 1905 no ha sido dado de baja. Que figura en el padrón de cédulas vecinales y que se ha expe-

dido á favor del dicente cédula de 8.ª clase en los años 1914, 1915, 1916, y 1917 consignándose su residencia en la propia calle y casa.

Que queda probada su residencia habitual por certificación del administrador de «La Palma de Mallorca» de la que resulta que el Sr. Rosselló desde 20 de Abril de 1901 en que fué nombrado empleado, y continua siéndolo, tiene su domicilio en Palma y habitualmente en ella ha prestado sus servicios. Igualmente queda acreditada su habitual residencia en un expediente incoado ante el Juzgado de la Catedral y escribanía de D. Juan Bestard.

Que el Sr. Rosselló en las relaciones tenidas con el Ayuntamiento actuó como mandatario de la Gerencia de la Sociedad en que presta sus servicios, sin próxima ni remota participación en la Gerencia. El Gerente de la Sociedad era el Sr. Aguiló Forteza con el cual trató el Ayuntamiento, se entendió oficialmente, y firmó el contrato. Figura en el libro de actas del Consejo de Administración de dicha Sociedad que el Sr. Rosselló fué nombrado empleado administrativo percibiendo sueldo fijo; y es evidente que teniendo sueldo fijo nada tiene que ver con los beneficios sociales.

Que las Rs. Os. de 12 Agosto de 1885, 26 Febrero y 12 de Septiembre de 1888, señala solo la incapacidad del Gerente cuando la Sociedad tiene contratos con el Ayuntamiento, y la Sentencia de Tribunal Contencioso de 30 de Marzo de 1908 dice: «No concurre (incapacidad) ninguna á quien forma parte de una Sociedad para el suministro eléctrico aunque entre los abonados de la misma figure el Ayuntamiento.

Suplica que teniendo por acompañadas las certificaciones de que lleva hecho mérito sea desestimada la reclamación formulada contra su capacidad para el cargo de Concejal.

Vista la vigente Ley municipal. Vista la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que con respecto al primer extremo de los dos en que el recurrente funda su reclamación contra la capacidad legal del Concejal electo D. Antonio Rosselló García, precisa distinguir, ya que aquel parece confundirla, lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley electoral que se refiere á las cualidades que deben ostentar los electores con los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 41 de la Ley municipal.

2.º Que la condición de elector según el ya citado art. 1.º de la Ley electoral se tiene por el hecho de ser español, varón mayor de 25 años y estar en el pleno goce de los derechos civiles, sin que la sola circunstancia de no estar incluido en las listas electorales quite capacidad, según el artículo 5.º de la misma

ley, al que reuniendo, como el reclamante las reúne, aquellas condiciones, sea validamente elegido.

3.º Que la exigencia del artículo 41 de la Ley municipal para dar condiciones de elegible no puede entenderse con el sentido restrictivo que el reclamante pretende darle, y por consiguiente del solo hecho, meramente accidental, de la no inscripción del Sr. Rosselló García en el padrón municipal de 1914, no puede derivarse su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, cuando su condición de vecino de esta ciudad es indudable y surge espontánea del artículo 12 de la Ley municipal, en su calidad de español, emancipado, con residencia habitual en Palma, no interrumpida, desde su nacimiento, en cuyos padrones de vecinos respectivos á los años 1905 y 1910 está inscripto, según se acredita por certificación librada por D. Benito Pons y Fabregues, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma, sin que haya sido dada de baja á instancia propia ni de oficio mediante el acuerdo que en su caso, debía de haber adoptado la referida Corporación municipal.

4.º Que con respecto al segundo extremo de la reclamación, debe tenerse muy en cuenta, que la jurisprudencia constante del Ministerio de la Gobernación tiene declarado que al establecer la ley municipal en el n.º 4.º del art. 43, no pueden ser Concejales los que tengan interés directo ni indirecto en contratos, servicios ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, ha querido, únicamente impedir que formen parte de las Corporaciones municipales aquellas personas que por la índole de los negocios á que se dedican ó por los convenios que hubieren estipulado con el Ayuntamiento, pudieran, por interés propio ocasionar perjuicio á los intereses municipales, ó verse privados de desempeñar su cargo sin las condiciones necesarias de libertad é independencia que la Ley requiere.

5.º Que solo negando la evidencia puede desconocerse que en el Sr. Rosselló García no concurren ninguna de las expresadas circunstancias que integran y determinan la causa de incapacidad definida en el mencionado caso 4.º del artículo 43 de la Ley municipal, ya que con prueba documental, fehaciente, y abrumadora se acredita en el expediente que dicho Señor no tiene estipulado con el Excmo. Ayuntamiento de Palma convenio alguno; y a que en sus relaciones con éste obró solo como mandatario, sin que tenga ni pueda tener interés directo ni indirecto en los contratos que la expresada Corporación haya celebrado con «La Palma de Mallorca», por ser de ella solamente empleado administrativo con sueldo fijo y sin participación alguna en los beneficios sociales.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer acordó por unanimidad desestimar la reclamación de D. Francisco Villalonga Fabregues y en su consecuencia declarar la capacidad legal del Concejal electo del Excelentísimo Ayuntamiento de Palma don Antonio Rosselló García.

«La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por D. Luis Martí Ximenes contra la capacidad de don Juan Rosselló Servera para ser admitido como Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, para cuyo cargo fué proclamado por la Junta municipal del Censo el día 15 de Noviembre último.

Funda su reclamación el recurrente en que, según certificación que se acompaña, dicho Sr. Rosselló estaba en posesión y ejercía el cargo de Presidente de la Junta del Censo municipal, y como tal personalmente ó en un ómnibus de los demás Vocales pudo inspeccionar á su gusto cuantos servicios al censo se refieren, y aun resolvió consultas, juzgó fallos, declaraciones y hasta pudo imponer multas, en suma, que dicho

señor fué Juez y parte en la contienda electoral.

En méritos de lo expuesto y en virtud del principio de que están incapacitados para ser admitidos como concejales los que en el momento en que se celebran las elecciones municipales desempeñen cargos públicos á los que van anejos la jurisdicción y autoridad, solicita la declaración de la incapacidad de D. Juan Rosselló Servera para ser admitido concejal.

D. Juan Rosselló Servera, Concejal electo en las últimas elecciones municipales celebradas, en contestación á la reclamación anterior hace constar.

Que tan luego tuvo noticia de que se le quería proclamar candidato á Concejal, se abstuvo de intervenir en los actos en que la Junta municipal del Censo tuviese que tomar acuerdos ó resoluciones propias, suplicando, como así lo efectuó, al Vicepresidente que en casos tales, se encargara de la Presidencia, limitando el dcente su actuación á firmar los documentos de mero trámite, que en nada podían afectar á la lucha electoral; lo cual queda comprobado por la certificación presentada por el recurrente.

Que la lectura de los artículos 24 al 50 de la Ley electoral, demuestra de manera evidente que la repetida Junta funciona de modo automático, impuesto taxativamente por la Ley y agena al acto de la emisión del voto de los electores.

Que en sesión celebrada el día 2 de Junio de 1909 por la Junta central del Censo electoral, quedó sentado de una manera irrefutable, que la ley no establece incompatibilidad entre los cargos de Concejal y de Presidente de la Junta municipal del censo; de cuyo criterio acompaña certificación.

Por todo lo cual suplica sea desestimado el recurso interpuesto y confirmada su proclamación de Concejal hecha por la Junta de escrutinio.

Visto el artículo 43 de la Ley municipal vigente.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que el recurrente no aduce ni cita texto legal alguno que de manera expresa declare que el concejal electo reclamado D. Juan Rosselló Servera se halla comprendido en ninguna de las causas de incapacidad que para desempeñar dicho cargo de manera taxativa señala el citado artículo 43 de la vigente ley municipal.

2.º Que por el contrario el Sr. Rosselló Servera presentó y se halla unida al expediente una certificación librada por D. Antonio Gamoneday García del Valle, Secretario de la Junta Central del Censo Electoral, en la que literalmente se inserta un acuerdo adoptado por dicha Junta en dos de Junio de 1909 por el que, y a consulta de una municipal, declaró que la ley no establece incompatibilidad entre los cargos de Concejal y de Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral.

3.º Que, además, por constante jurisprudencia está declarado que las causas de incapacidad, por lo que á los concejales se refiere, han de determinarse por el artículo 43 de la ley municipal, sin que puedan apreciarse otras que las taxativamente enumeradas en el mismo, y siendo así que ninguno de los motivos de incapacidad que el repetido precepto legal señala comprende al concejal electo reclamado Sr. Rosselló Servera.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, acordó por unanimidad desestimar el recurso de Don Luis Martí Ximenes; y en su consecuencia declarar la capacidad legal del concejal electo del Excmo. Ayuntamiento de Palma D. Juan Rosselló Servera.

«La Comisión provincial ha examinado el expediente instruido en virtud de reclamación producida por D. Bernardo Cabot Cañellas, elector de la Sección 2.ª del Distrito 2.º de la villa de Buñola contra la validez de la votación en

el expresado Distrito y proclamación de Concejales electos por el mismo que efectuó la Junta municipal del Censo el día 15 de Noviembre último.

Funda el exponente su reclamación en los graves abusos que se cometieron en las últimas elecciones municipales mediante la compra de votos violando la voluntad electoral en dicho Distrito, apareciendo solo por dos votos de mayoría sobre el recurrente. Comprueba la compra de votos un resguardo depositado en poder del Notario D. Miguel Pons acreditativo de que el elector del repetido distrito Pedro Estarellas Bestard enagenó su voluntad electoral, sometiéndose al bando contrario por la cantidad que fijare por precio de un caballo que le fué entregado. El acta de 18 de Noviembre último autorizada por el Notario D. Jaime Domenge en la cual se consigna que el elector Andrés Negre Montaner recibió de Andrés Homar Rullán, encargado de los mauristas, cincuenta pesetas para votar la candidatura de éstos; y en otra acta autorizada por D. Miguel Pons se hace constar que el elector Pedro Andrés Rosselló Palou declaró que Andrés Rosselló Palou le confesó haberle sido perdonado el resto de una deuda con tal que votase á los candidatos Miguel Palou Cerdá, y Antonio Creus Borrás, y al reprobarle el hecho expresó haberle puesto una argolla al cuello. En la misma acta consta que al elector Bartolomé Suau Socias la víspera de la elección le ofrecieron dinero Andrés Homar Rullán y Guillermo Borrás Rosselló (a) Palou y en la cochera de éste para que votara á Miguel Palou Cerdá y á Antonio Creus Borrás.

Que siendo de dos votos la diferencia habida entre uno de los candidatos triunfantes y el recurrente que aparece derrotado con su compañero que obtuvo tres votos menos y alcanzando cinco votos mas el electo con mayor número de votos y cuatro el que le sigue, es notorio que la compra de dos ó tres votos basta para desnaturalizar el resultado electoral.

Que teniendo por acompañados los documentos de que llevo hecho mérito y lo prescrito en el artículo 53 de la vigente Ley electoral suplica sea anulada por la Comisión provincial la elección del Distrito 2.º de Buñola como también la proclamación de los tres candidatos electos.

D. Francisco Cerdá Colom, D. Miguel Palou Cerdá, y D. Antonio Creus Borrás, electores y Concejales proclamados por el Distrito 2.º del término de Buñola en la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo día 15 de Noviembre último se oponen á la anterior reclamación manifestando:

Que de la inexactitud de los hechos expuestos por el recurrente, presentan prueba de igual valor cuando menos á la que de contrario se invoca cual es la que se deduce del acta notarial levantada por D. Pedro Alcover. En ella consta la realidad referente á la compra-venta de un caballo entre D. Andrés Homar y D. Pedro Estarellas confirmada por el dicho D. Jaime Nadal Lladó redactor del documento-compromiso entre los contratantes. En dicha acta que igualmente probado que D. Andrés Negre no recibió de D. Andrés Homar las 50 pesetas que pretende para votar á favor de los manifestantes ya que así lo afirma el mismo Negre ante don Andrés Homar, D. Antonio Nadal, don Bartolomé Pons y la esposa de este; añadiendo que se hizo contraria manifestación ante el Notario D. Jaime Domenge fué debido á presión de su cuñado D. Vicente Rosselló.

Que en el mismo instrumento notarial puede verse que Guillermo Borrás y Juan Gamundi aseguran que la víspera de las elecciones hallándose en la cochera del padre del primero juntamente con Bartolomé Suau entró en ella D. Andrés Homar, quien suplicó al Suau votara á los mauristas, contestando éste que habiéndose solicitado los contrarios su voto les había dicho que no votaría y que no quería faltar á su

palabra, siendo inexacto se le hiciera ofrecimiento ni amenaza. La repetida acta contiene también la declaración de D. Guillermo Borrás negando hiciera ofrecimiento alguno al elector Bernardo Castell; la declaración de éste que niega la oferta de condonación de deuda, añadiendo que Pedro Andrés Rosselló no le pidió el voto siquiera como tampoco el acusado de coacción á quien nada debe; y la declaración de María Borrás Canals esposa del nombrado elector que afirma que Pedro Andrés Rosselló no estuvo en su casa á quejarse de su esposo ni ha tenido conversación con él desde antes de la votación.

Que no es de aplicación á este caso el precepto del artículo 53 de la Ley electoral y que la R. O. de 7 Enero de 1914 establece que no es motivo de nulidad la compra de votos, porque según el artículo 69 de la Ley electoral son constitutivos de un delito tales transgresiones y corresponden á jurisdicción distinta de la ministerial.

Por ello y acompañando las copias de las actas notariales á que se ha hecho referencia suplican á la Comisión provincial se sirva desestimar la reclamación producida por D. Bernardo Cabot Cañellas.

Posteriormente con fecha 12 del corriente el reclamante Sr. Cabot presentó á esta Comisión provincial para ser unido al expediente que se examina un escrito acompañando el documento original acreditativo de haberse comprometido el elector Pedro Estarellas Bestard á cumplir lo que sobre elecciones le encargara Andrés Homar Rullán mediante la entrega de un caballo por el que aquel pagaría la cantidad que creyera conveniente.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Visto el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones concordantes.

Considerando:

1.º Que documentalmente se acredita en el expediente que en la elección reclamada se cometieron graves abusos, coaccionándose la voluntad electoral mediante el soborno, cuyos abusos y coacciones no puede menos de apreciarse alteraron el verdadero resultado de la votación, teniendo en cuenta la sola diferencia de dos votos que existe entre el último Concejal proclamado D. Antonio Creus Borrás que obtuvo sesenta y ocho votos y el recurrente que siendo derrotado alcanzó sesenta y seis; alteración evidenciada (aún dejando aparte las actas notariales de referencia que por su unanimidad y los minuciosos detalles que contienen son muy dignas de tenerse en cuenta y en las que se especifican distintos casos de soborno) por la existencia del documento antes aludido suscripto por el Andrés Homar y el Pedro Estarellas, y muy especialmente por la declaración de este último en la que paladinamente confiesa que pensando votar al recurrente y al otro candidato derrotado D. Jaime Mateu Payeras desistió de su propósito mediante la entrega que el Homar le hizo de un caballo, por el precio que el Estarellas fijara para que votara á los candidatos D. Miguel Palou Cerdá y al antes citado D. Antonio Creus Borrás, y que el día 20 de Noviembre avergozado de su mala acción, devolvió el indicado caballo al nombrado Homar.

2.º Que, por lo tanto, si el elector Pedro Estarellas hubiera emitido libremente su sufragio, votando al recurrente D. Bernardo Cabot y no á D. Antonio Creus Borrás, alcanzando entonces ambos la misma suma de votos (67) con arreglo á la legalidad vigente habría tenido que decidirse este empate por sorteo, siendo todo ello prueba incontestable de que la venalidad del Estarellas alteró, como se ha dicho y se demuestra el verdadero resultado de la votación.

3.º Que tan evidente prueba, unida á las demás á que se hizo referencia y en el expediente obran, obliga á reconocer la existencia de la venta de vo-

tos que el reclamante como motivo de nulidad invoca, actos que revistiendo el doble carácter de quebrantamiento del orden jurídico y alteración de la voluntad electoral, se hace preciso examinar en esa misma dualidad de aspectos como base para la determinación exacta de las consecuencias que de ellas forzosamente han de derivarse; ó sea en cuanto constituyen el delito previsto en el artículo 68 de la vigente ley electoral, cuyo conocimiento y sanción desde luego reconoce esta Comisión no le competen, y en cuanto con independencia de su aspecto delictivo, el soborno vulnera y quebranta la voluntad del cuerpo electoral, y en tal concepto, como materia electoral propiamente dicha, corresponde su conocimiento y la fijación de sus efectos a la Comisión provincial.

4.º Que bajo este aspecto está reconocido y terminantemente declarado por R. O. de 3 de Marzo de 1916, que el haberse empleado el soborno constituye motivo bastante para declarar, por analogía con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 53 de la Ley electoral, la nulidad de la elección, en cuanto la compra-venta de votos constituye una prueba evidente de que aquella se desarrolló anormalmente y habiendo sido falseada la voluntad electoral, se hace preciso restablecer el imperio de la Ley.

5.º Que la R. O. de 7 de Enero de 1914, que los recurrentes de manera fraccionaria invocan, publicada en el B. O. de la provincia de Oviedo y que esta Comisión provincial ha tenido a la vista, no es de aplicación al presente caso toda vez que lo que en ella realmente se dice es: que la compra de votos, delito prevenido en el artículo 68 de la ley electoral, no puede constituir por sí solo motivo de nulidad, pero no dice ni puede decir que no lo sea cuando, como en el caso que se examina ocurre y ya se ha dicho y demostrado, la compra-venta del voto, aparte las consecuencias que puedan derivarse de la actuación, en su caso de los Tribunales de Justicia, si á ello hubiere lugar, constituye una anomalía que, alterando la verdadera y fiel expresión de la voluntad electoral, necesariamente ha de llevar aparejada la nulidad de la elección, pues lo contrario equivaldría á reconocer eficacia á procedimientos contrarios al espíritu y letra de la Ley.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 18 del corriente, acordó por mayoría de votos estimar la reclamación de D. Bernardo Cabot Cañellas y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales celebrada en el segundo Distrito del término municipal de Buñola el día 11 de Noviembre último.

El Vocal de la Comisión D. Juan Simó formuló el siguiente voto particular.

«El infrascrito Vocal disiente del parecer de sus compañeros en la reclamación producida por D. Bernardo Cabot Cañellas contra la validez de la elección celebrada el día 11 de Noviembre último en el Distrito 2.º del término municipal de Buñola; porque entiende que la compra de votos no aparece en el recurso probada, por la escasa fuerza probatoria que en sí tienen las actas de referencia y por hallarse éstas referencias contrarrestadas por otras diferentes y contrarias; por que el único documento presentado que admite alguna atención es uno relativo á la compra-venta de un caballo de sentido impreciso, el cual lo mismo pudiera significar lo que pretende la parte reclamante que referirse á la efectación de ciertas diligencias en día de elecciones, independientes ellas de la emisión del sufragio; y por cuando aún suponiendo que ese recibo unido al recurso como prueba, fuera y no lo es, prueba incontestable, demostraría á lo sumo la compra de un solo voto el cual no altera el resultado de la elección cuya nulidad se pide.—Por todo lo que opina y vota que precede desestimar la reclamación de D. Bernardo Cabot Cañellas declarando en consecuencia la validez de la elección verificada en el referido Distrito 2.º del término municipal de Buñola. —Palacio de la Diputación á 18 de Diciembre de 1917.—Juan Simó O'ivar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Palma 22 Diciembre de 1916.

El Gobernador,

José Estruch Chafer

Núm. 3488

Sanidad.—Circular

Dispuesto á que las actuaciones sanitarias y benéficas, se ejerciten en esta provincia dentro de los moldes de estricta justicia y legalidad, el primer asunto de que pienso ocuparme dentro del ramo sanitario es el referente al ejercicio ilegal de las profesiones médicas.

Está en la conciencia pública y ha sido explícitamente declarado en la Junta provincial de Sanidad, que los abusos que perpetran personas indoctas entregándose descaradamente en distintos territorios de esta provincia al ejercicio ilegal de las profesiones médicas, farmacéutica, veterinaria, de comadronas y de cirujanos dentistas, acarrearán daños incalculables no solo al público en general, sino también á los mismos profesionales que se encuentran en muchos casos desamparados del apoyo que debe prestárseles para neutralizarles toda competencia ilegal. Sabido es que la persecución y castigo de los intrusos corresponde en primer término según reiteradas disposiciones á los Subdelegados de las respectivas profesiones; pero para que sea eficaz la persecución se necesita el auxilio de los agentes de la autoridad, que á la vez que le presten apoyo inmediato en su gestión, descubran y les denuncien los casos de intrusismo, pues careciendo los Subdelegados de personal sanitario de investigación, no les sería dable de otra suerte cumplir con los deberes apuntados.

La errónea opinión de que la persecución del intrusismo es de exclusiva competencia de las autoridades superior gubernativa y judicial aumenta también las dificultades, para lograr el fin que se persigue, pues la mayoría de los Alcaldes creen que es asunto ajeno á su competencia la persecución y castigo de los intrusos, lo que está en perfecta oposición con las disposiciones sanitarias vigentes.

Deseando realizar labor práctica y continuada, y comprendiendo que sin un eslabonamiento de atribuciones y responsabilidades bien definidas es imposible llegar á ningún resultado eficaz, empezaremos por señalar los procedimientos á que deben amoldarse el cuerpo benéfico sanitario y las autoridades locales para exterminar y si no es posible aminorar por lo menos la extensión de la plaga que tratamos de combatir.

En primer término deben los titulares médicos é inspector veterinario, que están en condiciones de conocer todo lo que ocurre en sus localidades, denunciar al Sr. Alcalde respectivo todo caso de intrusismo de que tengan conocimiento. En las capitales de distrito son los Sres. Subdelegados los que en primer término deben hacer la denuncia, sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen en todo su distrito en lo referente al ramo sanitario. Cuando los titulares y subdelegados necesitan el apoyo de la policía municipal y gubernativa se les prestará sin demora y lo mas amplio posible. Una vez comprobado el hecho incoará oportuno expediente que pasará inmediatamente al Subdelegado respectivo, el cual aquilatará la importancia del hecho, fijará la tramitación que deba darse la según sea falta ó delito y lo remitirá al señor Inspector Provincial de Sanidad que informará en el expediente y me propondrá en definitiva la corrección que

proceda por desobediencia á las órdenes de este Gobierno sin perjuicio de pasarlo á la autoridad judicial, cuando se juzgue oportuno.

Los subdelegados exigirán desde luego á los titulares el exacto cumplimiento de estas medidas y el Inspector Provincial de Sanidad abrirá una carpeta ó abrirá un libro de denuncias que facilitará el cumplimiento de este importante servicio sanitario.

Existiendo algunas poblaciones en esta provincia que carecen del servicio médico, farmacéutico ó veterinario, faltando á la ley y á todas las conveniencias sociales cuyo hecho facilita grandemente el curanderismo de las respectivas profesiones, procederán inmediatamente ó su provisión por los procedimientos reglamentarios los que se encuentran en tan anómala disposición.

Quitarán los Sres. Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad que el ejercicio de cirujano, dentista, practicante ó Comadrona sea ejercido por persona titulada, debiendo los médicos titulares y subdelegados de medicina y subinspector de odontología proceder en las infracciones de esta clase de un modo análogo á lo expuesto anteriormente en lo relativo á las intromisiones en el ejercicio de las profesiones médicas, farmacéutica y veterinaria antes expuestas.

No dudo que comprendiendo los señores Alcaldes el fin benéfico y humanitario á que van enderezadas las presentes disposiciones, los señores Alcaldes darán cuenta á los Sres. Inspectores Municipales de Sanidad del contenido de la presente circular de la que me acusaran recibo inmediato, dada la necesidad de exterminar una plaga que tantos quebrantos causa sobre todo á la clase menesterosa, le prestarán con entusiasmo toda su cooperación encontrándome dispuesto si no se logra efecto eficaz por los medios persuasivos, á acudir á los correctivos que sean del caso y aplicados en la escala en que se aprecien las responsabilidades.

Palma 20 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

José Estruch Chafer

Señores Alcaldes de esta Provincia

Núm. 3492

TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones á la plaza de Médico numerario del Hospital Provincial de Baleares.

Por disposición del Sr. Presidente tendrá lugar el cuarto ejercicio el jueves día veinte y siete del corriente á las quince horas si hay cadáver disponible y en caso de que no lo haya se verificará cuando pueda disponerse de él, avisándose oportunamente á domicilio.

Palma 24 Diciembre de 1917.—El vocal Secretario, Sebastian Font.

Núm. 3467

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

ANUNCIO.—No habiendo hecho efectivo sus descubiertos por el concepto de industrial Múltas los vecinos de esta ciudad D. Antonio Fiol Busquets y D. Lorenzo Martí Martí con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra los mismos con arreglo á lo prevenido en el artículo 50 de la vigente Instrucción pudiendo los interesados satisfacer sus descubiertos dentro del plazo de cinco días siguientes al de la publicación del presente en el B. O. en virtud de lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 19 Diciembre de 1917.—El Tesorero, Raimundo Montis.

Núm. 3425

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo resultado desierta la subasta convocada para el día 1.º del actual para contratar el servicio de recaudación y aprovechamiento del Arbitrio Municipal sobre «Licencias para construcciones y emplazamiento

de motores en esta Ciudad, Ensanche y suburbos de este término Municipal» durante el trienio de 1918 á 1920 inclusive al tipo en alza de veinte y cinco mil trescientas veinte y siete pesetas con setenta y cinco céntimos, acordó el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital hacer nueva subasta segunda Convocatoria bajo el mismo tipo que han servido de base para la primera y con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 7937 fecha ocho de Noviembre último las cuales se dan por reproducidas y con arreglo á las modificaciones últimamente acordadas respecto de la Tarifa para obras en el Ensanche insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 7953 del día quince del actual.

Y en cumplimiento de lo acordado queda señalado el día diez de Enero próximo para celebrar la nueva subasta á la hora doce en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial debiendo, los licitadores entregar los pliegos en la Secretaría en horas de despacho con veinte y cuatro horas de anticipación á la señalada.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 17 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Rover.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 3450

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—El día veinte y nueve de Diciembre próximo y hora de las once se celebrará, en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento y ante una comisión formada por el Sr. Alcalde, un Regidor Sindico y otro Concejales una subasta pública para contratar el arbitrio y servicio del coche fúnebre para los años 1918, 1919 y 1920 con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina.

El tipo de subasta es de cincuenta pesetas cada año no admitiéndose ninguna propuesta que sea inferior á esta cantidad.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que inserta al final, extenderse en papel sellado de la clase 11.ª y presentarse á la mesa que presida el acto de las once á las once y media.

Todo licitador deberá constituir previamente en la Caja de este Ayuntamiento un depósito de cincuenta pesetas, que será elevado por el que resulta rematante hasta el diez por ciento de la cantidad por que se haga la adjudicación definitiva.

En el caso de que resultase desierta la subasta por falta de licitador, se celebrará una segunda el día doce de Enero próximo á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones menos el tipo que quedará reducido á una peseta.

Modelo de proposición

D.... N.... N.... vecino de.... según cédula personal que acompaña con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento arrienda el arbitrio y servicio del «Coche fúnebre» por los años 1918, 1919 y 1920, se obliga á tomarlo entregando cada año la cantidad de.... (en letras).... pesetas y sujeciéndose á las mencionadas condiciones.

(Fecha y firma).

Lluchmayor 15 Diciembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Mataró.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3443

Don Rafael Rubio y Freyre Duarte, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaída á solicitud de D. José Rovira Burguera en el expediente ejecutivo que por la vía de apremio sigue por ante la Secretaría del que

refrenda contra D. Cayetano Frau y Frau se sacan á pública subasta los bienes inmuebles, efectos y demás enseres que á continuación se detallarán embargados á dicho Frau para con su producto pagar al demandante lo que acredita por capital, intereses y costas.

	Pesetas
1. Una mesa de caoba con cajón, justipreciada en.	10'00
2. Un armario vidriera que tiene dos cajones y tres compartimientos con los siguientes objetos existentes en el mismo armario: trece platos de mesa, tres bandejas, treinta y dos platos para postres, de varios tamaños, dos soperas, diez potos para confitura, vacíos; dos fruteros, una azucarera, otra idem, catorce copas cristal, de varios tamaños; dos botellas cristal, cinco tazas varios tamaños; una palangana con su jarro de porcelana, una vinagrera, justipreciados en.	25'00
3. Unos cinco kilos de peladillas en.	10'00
4. Unos cinco idem de bombones en.	20'00
5. Nueve potes cristal de frutas confitadas en.	27'00
6. Veinte potes cristal para confituras de tamaño regular en.	50'00
7. Ochenta y ocho cajas carton para la exportación de ensaimadas, varios tamaños, en.	25'00
8. Una mesa comedor con alas, en.	10'00
9. Nueve sillas de madera de diferentes formas, en.	22'50
10. Una mecadora (balancín) en.	3'00
11. Ciento treinta y ocho latas confitura de calabaza de diferentes clases, de unos cinco kilos cada una, en.	1080'00
12. Ciento once latas conserva de albaricoque, de medio kilo aproximadamente, en. :	79'00
13. Una máquina amasadora, sistema Imperial que se halla en los bajos, fija, que lleva el número 53.788, en.	2300'00
14. Unos cilindros para pasar pasta, en.	300'00
15. Un molinete, para moler azúcar en.	60'00
16. Una báscula, hasta ciento cincuenta kilógramos, corriente, en.	60'00
17. Un caballo gallego, color alazau, de un metro, cuarenta centímetros de altura y de unos trece años de edad en.	325'00
18. Unas guarniciones para el mismo, en.	50'00
19. Y un carreton con muelles, en.	125'00
Suma total.	4581'50

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el día tres de Enero próximo á las once en los estrados de este Juzgado.

1.ª Que dichos bienes estarán de manifiesto en la casa número quince de la calle de la Gloria de esta capital á los que quieran tomar parte en la subasta donde podrán examinarse durante los días que median desde la publicación del presente edicto, en el periódico oficial de la provincia, hasta el día de la subasta y de donde deberá recogerlos el comprador, siendo de su cuenta los gastos de desmonte y traslado de los mismos.

2.ª Que si hay postor para la totalidad se verificará la subasta en un solo lote ó sea como una sola partida y en otro caso separadamente de la manera que vienen relacionados.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó

en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

5.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito de que trata la condición anterior.

6.ª Que el premio del remate deberá pagarse en el acto de haberse aprobado.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta, el tres de Enero próximo á las once, en los estrados del Juzgado, fecha y sitio señalado para el remate, en la inteligencia de que dichos bienes se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma catorce de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Rafael Rubio. —Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 3437

D. Vicente Serra y Tur, Juez municipal de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Antonio Ramón y Riera de Ca'n Illet, casado, labrador, mayor de edad, cuyo paradero se ignora pero cuya última residencia la ha tenido en el pueblo de San Miguel, para que el día veintinueve del corriente, á las quince horas, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de José Verdura, número 13, piso 1.º á la celebración del juicio verbal que contra él, como fiador y contra Vicente Roig y Riera alias Consul, como deudor principal, ha instado D. Antonio Palerm y Mari, de esta vecindad, en concepto de socio gestor de la casa mercantil en comandita «A. Palerm y Compañía», domiciliada en esta ciudad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y el interés legal desde la fecha de la demanda; pues así lo tengo acordado por auto de esta fecha, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Ibiza doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Vicente Serra.—Por su mandato, Fernando Palerm.

Núm. 3438

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Antonio Ramón y Riera de Oan Illet, casado, labrador, mayor de edad, cuyo paradero se ignora pero cuya última residencia la tuvo en el pueblo de San Miguel para que el día veintinueve del corriente, á las diez y seis horas, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de José Verdura n.º 13, piso 1.º á la celebración del juicio verbal que contra él, como fiador, y contra Vicente Ferrer y Escandell, (a) Cama ó Covas de Benirrá, como deudor principal, ha instado D. Antonio Palerm y Mari, de esta vecindad, en concepto de socio gestor de la casa mercantil en comandita «A. Palerm y Compañía», domiciliada en esta ciudad sobre reclamación de doscientas cuarenta y ocho pesetas ochenta y tres céntimos y el interés legal desde la fecha de la demanda; pues así lo tengo mandado por auto del día de hoy, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Ibiza doce de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Vicente Serra.—Por su mandato, Fernando Palerm, Secretario.

Núm. 3259

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA

1.º y 2.º Semestres de 1917

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha veinte y siete de Noviembre de 1917 la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y ocho de Diciembre de 1917 y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de su valoración.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Recaudación Ejecutiva Calle de Prohisos número 5, (Felanitx) y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

N.º 1606.—Francisco y Rafael Manresa Manresa.—Una pieza de tierra situada en el termino de Felanitx llamada El Cami del Carro, de cabida aproximadamente de dos cuartos equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas, lindante por Este con tierras de Juana Maria Manresa, por Norte con la de Bartolomé Adrover, por Oeste con la de Catalina Grimalt y Antonio Manresa y por Sur con otra de Maria Amengual.

Y estando valorada la indicada finca con una riqueza imponible de 3'16 pesetas que capitaliza al 5 por 100 dan un valor en venta de 63'20 pesetas valor para la subasta 42'14 id.

Otra pieza de tierra situada en el mismo termino llamada Tanca del Pi, de cabida de un cuarto ó sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas lindante por Norte con tierras de Francisco Manresa Vadell, Sur con otra de Catalina Binimelis, Este con la de Miguel Binimelis y Oeste con tierras remanentes.

Estando valorada la expresada finca con una riqueza imponible de 1'42 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor en venta de 28'40 pesetas, valor para la subasta 19'04 id.

Dichas dos fincas carecen de titulo de dominio y por tanto, los gastos que se ocasionen para la formación del oportuno expediente posesorio serán aplicados como costas del expediente.

Por el presente edicto hago constar no haber podido tener lugar la entrega de notificación al deudor ni á sus cauhabientes por ser de paradero ignorado y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid á los efectos del artículo 142 párrafos 3.º y 4.º de la vigente Instrucción; y por el mismo se les requiere para que en el plazo de tercero día á contar desde el siguiente al del remate de la finca se presenten á esta oficina

recaudatoria para darles á conocer día, hora y Notario que deba autprizar la escritura de venta y concurrir al acto de la misma, de no hacerlo se otorgará de oficio.

2.ª Que los deudores ó sus cauhabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por no darse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de Depósitos.

Felanitx á 1.º de Diciembre de 1917.—El Agente Ejecutivo, Pedro Bordoy

Núm. 3459

FERROCARRIL DE SOLLER

El día 31 de este mes á las once horas, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía mediante acta nata notarial, el sorteo para la amortización de dos obligaciones serie B. emitidas en 20 de Mayo de 1914.

Se advierte: 1.º Que desde el día que sean amortizadas las obligaciones, dejarán de devengar intereses.

2.º Las obligaciones amortizadas y los intereses ó cupones vencidos serán satisfechos al contado, el mismo día que se presenten al cobro, en las oficinas de esta compañía.

3.º Las obligaciones y los cupones que no fueren presentados al cobro dentro cinco años, después de la última amortización, se considerarán caducados, y esta Sociedad quedará libre de su pago y de toda responsabilidad referentes á dichas obligaciones y cupones; con arreglo á las condiciones de la emisión.

4.º El acto del sorteo será público. Soller 18 Diciembre de 1917.—Por el Ferrocarril de Soller.—El Director Gerente, Estades.

Núm. 3444

BANCO POPULAR DE MANACOR (SOCIEDAD ANÓNIMA)

ANUNCIO.—Pónese en conocimiento por el presente á quienes pueda interesar, que habiéndose extraviado los resguardos de imposiciones con intereses n.º 273 y 32 de fechas 4 de Marzo de 1914, y 5 de Marzo de 1916 respectivamente por pesetas 500'00 el primero y 200 pesetas el segundo, expedidos á favor de Bárbara Estelrich y Dalmau, por la Sociedad Banco Popular de Manacor en sus oficinas centrales el primero y en la Sucursal de Santa Margarita el segundo. Si pasados quince días desde la publicación del presente anuncio, no se ha formulado reclamación alguna en contra, se expedirá un nuevo resguardo á favor de quien resulte dueño del extraviado según los libros de la Sociedad, quedando nulo y sin valor alguno el primitivo.

Manacor 20 Diciembre 1917.—Por el «Banco Popular de Manacor».—El Director, N. N.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRÁFICA